

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO **No 097** DE FECHA: 23/07/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 23/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 23/07/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
25000-23-15-000-2019-00141-00	MONICA LOZANO CHARRY	INSPECCION DE POLICIA DE LA MESA	ACCIONES DE TUTELA	22/07/2021	AUTO - OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. CPL ERU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2019-00251-00	ELKIN ENRIQUE DIAZ CAMACHO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS	ACCIONES DE TUTELA	22/07/2021	AUTO - OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. ORDENA ACREDITAR CUMPLIMIENTO. CPL ERU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2019-00291-00	OMAR JAVIER RODRIGUEZ SERENO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO	ACCIONES DE TUTELA	22/07/2021	AUTO - OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. ORDENA ACREDITAR CUMPLIMIENTO DEL FALLO. CPL ERU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2019-00332-00	HECTOR DANIEL ALEJANDRO COTRINO PALMA	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	22/07/2021	AUTO - OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. ORDENA ACREDITAR CUMPLIMIENTO DEL FALLO. CPL ERU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2019-00378-00	JUAN PABLO LOPEZ PARDO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	22/07/2021	AUTO - OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE. CPL ERU...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-15-000-2019-00407-00	DEYSI ERNESTINA BARRETO RODRIGUEZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	22/07/2021	AUTO - OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. ORDENA ACREDITAR CUMPLIMIENTO DEL FALLO. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2019-00447-00	HECTOR DANIEL MORALES DEVIA	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	22/07/2021	AUTO - OBDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVAR EL EXPEDIENTE. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00939-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	CELEDINO CARMONA MORALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES - NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN No. 000963 DEL 15 DE ENERO DE 2014...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01562-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ANTONIO JOSE GUTIERREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES - NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN 1481 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2011...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01659-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	WILLIAM PINZON SEGURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES - NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES Nos. 000182 DEL 03 DE ENENRO DE 2007, 59255 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007, UGM 012935 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2011, RDP 021893 DEL 29 ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-016-2019-00052-01	JOSE ANTONIO GARAVITO FIGUEREDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2021	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-029-2019-00158-01	GUSTAVO MIRANDA RAMIREZ	PERSONERIA DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2021	AUTO DE PRUEBA - 2DA INST. ORDENA A LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ ALLEGAR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2019-00127-01	LUIS EFREN BEJARANO PINILLA	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL - BOGOTA D.C	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-057-2019-00125-01	YEIMY GUIOVANA CASTRO GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2DA INST. ADMITE RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2019-00204-00	JORGE ALONSO GARRIDO ABAD	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	ACCIONES DE TUTELA	22/07/2021	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO - 1ERA INST. AUTO OYC. ORDENA ARCHIVO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2019-00279-00	JAIME MEDINA RAMOS	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO	ACCIONES DE TUTELA	22/07/2021	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO - 1ERA INST. AUTO OYC. ORDENA ARCHIVO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2019-00328-00	KATHERINE ANDREA LASTRA VARGAS	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	22/07/2021	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO - 1ERA INST. AUTO OYC. ORDENA ARCHIVO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2019-00415-00	DIEGO ANDRES VALENCIA CARO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	22/07/2021	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO - AT.1ERA INST. AUTO OYC. ARCHIVO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2019-00445-00	GUILLERMO SILVA ARIAS	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	22/07/2021	AT. 1ERA INST. AUTO OYC. ORDENA ARCHIVO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2021	INST. CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2017-00001-00	JOAQUIN CONDE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	22/07/2021	EJE 1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00989-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2021	CONCEDE en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante Colpensiones, contra la sentencia del 22 de abril de 2021....	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01592-01	VENTURA EMILIO DIAZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	22/07/2021	EJE 1RA INST. CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-02104-00	CECILIA GASCA CASTILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2021	AUTO DECRETANDO PRUEBAS - ORDENA que por Secretaría, se libre oficio a Colpensiones, para que allegue la copia de la totalidad expediente administrativo pensional de la señora CECILIA GASCA CASTILLO, así como los documentos o ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-02595-00	JAIME BERMUDEZ MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2021	AUTO - CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00241-00	LILIANA MERCEDES MORENO SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - 1RA INT. PRECINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2020-00410-00	CARLOS ERNESTO CORTES GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2021	AUTO - CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00642-00	HECTOR MANUEL MARTINEZ LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2021	AUTO DECRETANDO PRUEBAS - 1ERA INST. AUTO MEJOR PROVEER. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-01049-00	JUAN PABLO LANDAETA MUJICA	FOMAG, NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2021	AUTO DECRETANDO PRUEBAS - 1ERA INST. AUTO MEJOR PROVEER. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-003-2017-00207-01	GLORIA ISABEL GALINDO VARGAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/07/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN - 2DA INT. NO REPONE AUTO PROFERIDO EL 1º DE JUNIO DE 2021 Y ORDENA A LA SECRETARÍA DAR TRÁMITE A RECURSO DE SÚPLICA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 23/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 23/07/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela: 2019 – 00251.**

**Accionante: ELKIN ENRIQUE DÍAZ CAMACHO.**

**Autoridades Accionadas: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS.**

**Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante auto de 18 de marzo de 2020 (Fl. 176), que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 17 de octubre de 2019 (Fls. 154 al 162 anverso), que tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

No obstante lo anterior, se observa que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de 17 de octubre de 2019, en la que se ordenó al **Consejo Nacional electoral**, a través de su **presidente**, que, *“dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud de revocatoria de la inscripción del señor Andrés Gómez Martínez, como candidato a la alcaldía de Sincelejo (Sucre), para el periodo constitucional 2020-2023, radicada por el señor Elkin Enrique Díaz Camacho, el 3 de septiembre de 2019, bajo el radicado 20965-19 (...).”* (Fl. 162).

En consecuencia, se

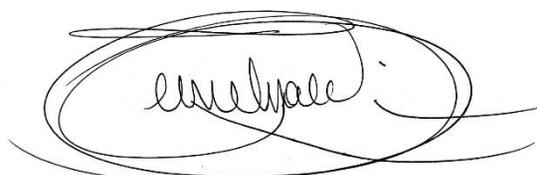
**RESUELVE:**

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante auto de 18 de marzo de 2020, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 17 de octubre de 2019, que tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

2. **Ordénase al Consejo Nacional Electoral** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta decisión, allegue **documental legible** que acredite el cumplimiento de la orden impartida por esta Corporación en fallo de fecha 17 de octubre de 2019, transcrita en la parte superior.

3. **Notifíquese** a las partes este auto por el medio **más eficaz y expedito**.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela: 2019 – 00291.**

**Accionante: OMAR JAVIER RODRÍGUEZ SERENO.**

**Autoridades Accionadas: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL.**

**Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante auto de 18 de marzo de 2020 (Fl. 100), que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 24 de octubre de 2019 (Fls. 80 al 93), que tuteló el derecho fundamental a elegir de la parte actora.

No obstante lo anterior, se observa que no se encuentra acreditado el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de 24 de octubre de 2019, en la que se ordenó al **Presidente del Consejo Nacional Electoral** que, *“dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a incluir inmediatamente en el censo electoral del Municipio Los Palmitos (Sucre) la cédula de ciudadanía No. 72.167.372 de Barranquilla, a nombre del señor Omar Javier Rodríguez Sereno, (...) y al Registrador Municipal de Los Palmitos (Sucre) que “autorice el voto en ese Municipio, al ciudadano Omar Javier Rodríguez Sereno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.167.372 de Barranquilla, en el puesto de votación que le asigne o le corresponda, en los comicios a realizarse el próximo domingo 27 de octubre de 2019.”* (Fl. 92).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante auto de 18 de marzo de 2020, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 24 de octubre de 2019, que tuteló el derecho fundamental a elegir de la parte actora.

2. **Ordénase al Presidente del Consejo Nacional Electoral y Registrador Municipal de Los Palmitos (Sucre)** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta decisión, alleguen **documental legible** que acrediten el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Corporación en fallo de fecha 24 de octubre de 2019, transcrita en la parte superior.

3. **Notifíquese** a las partes este auto por el medio **más eficaz y expedito**.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela: 2019 – 00332.**

**Accionante: HÉCTOR DANIEL ALEJANDRO COTRINO  
PALMA.**

**Autoridades Accionadas: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y  
OTROS.**

**Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante auto de 18 de marzo de 2020 (Fl. 99), que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 31 de octubre de 2019 (Fls. 83 al 89 anverso), que declaró la carencia actual de objeto por daño consumado en la acción de tutela de la referencia.

No obstante lo anterior, se observa que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de 31 de octubre de 2019, en la que se ordenó al **Registrador Municipal de Choachí (Cundinamarca)** que *“autorice el voto en ese Municipio, al señor Héctor Daniel Alejandro Cotrino Palma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.433.172 de Bogotá, para que pueda ejercer su derecho a elegir en ese municipio siempre y cuando se mantenga el cumplimiento de las condiciones fijadas en la parte motiva, respecto a la acreditación de su residencia electoral.”* (Fl. 89 anverso).

En consecuencia, se

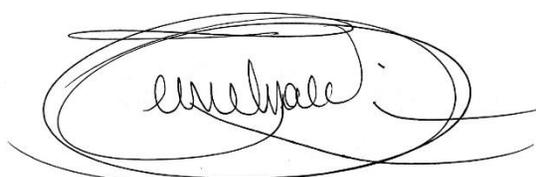
**RESUELVE:**

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante auto de 18 de marzo de 2020, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 31 de octubre de 2019, que declaró la carencia actual de objeto por daño consumado en la acción de tutela de la referencia.

2. **Ordénase al Registrador Municipal de Choachí (Cundinamarca)** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta decisión, allegue **documental legible** que acredite el cumplimiento de la orden impartida por esta Corporación en fallo de fecha 31 de octubre de 2019, transcrita en la parte superior.

3. **Notifíquese** a las partes este auto por el medio **más eficaz y expedito**.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela: 2019 – 00407.**

**Accionante: DEYSI ERNESTINA BARRETO  
RODRÍGUEZ.**

**Autoridades Accionadas: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y  
OTROS.**

**Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante auto de 18 de marzo de 2020 (Fl. 100), que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 31 de octubre de 2019 (Fls. 83 al 89 anverso), que declaró la carencia actual de objeto por daño consumado en la acción de tutela de la referencia.

No obstante lo anterior, se observa que no se encuentra acreditado el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de 31 de octubre de 2019, en la que se ordenó al **Presidente del Consejo Nacional Electoral** que, “dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a incluir en el censo electoral del Municipio de Choachí la cédula de ciudadanía No. 52.450.490 de Bogotá, a nombre de la señora Deysi Ernestina Barreto, (...)” y al **Registrador Municipal de Choachí (Cundinamarca)** que “autorice el voto en ese Municipio, a la señora **Deysi Ernestina Barreto Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.450.490 de Bogotá, para que pueda ejercer su derecho a elegir en ese municipio siempre y cuando se mantenga el cumplimiento de las condiciones fijadas en la parte motiva, respecto a la acreditación de su residencia electoral.” (Fl. 89).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante auto de 18 de marzo de 2020, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 31 de octubre de 2019, que declaró la carencia actual de objeto por daño consumado en la acción de tutela de la referencia.

2. **Ordénase al Presidente del Consejo Nacional Electoral y Registrador Municipal de Choachí (Cundinamarca)** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta decisión, alleguen **documental legible** que acrediten el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Corporación en fallo de fecha 31 de octubre de 2019, transcrita en la parte superior.

3. **Notifíquese** a las partes este auto por el medio **más eficaz y expedito**.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela: 2019-00141.**

**Accionante: MÓNICA LOZANO CHARRY DÍAZ  
CAMACHO.**

**Autoridades Accionadas: ALCALDE DE LA MESA E INSPECTOR DE LA  
MESA (CUNDINAMARCA).**

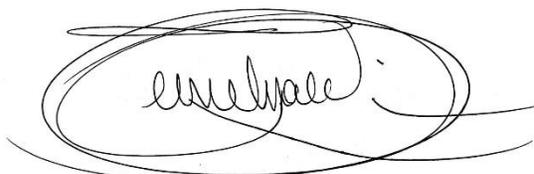
**Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto de 18 de marzo de 2020 (Fl. 156 del cuaderno principal), que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 22 de octubre de 2019 (Fls. 138 al 151 del cuaderno principal), que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela: 2019-00378.**

**Accionante: JUAN PABLO LÓPEZ PARDO.**

**Autoridades Accionadas: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y  
OTROS.**

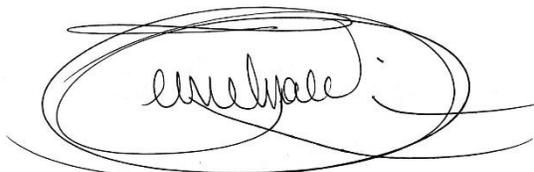
**Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto de 18 de marzo de 2020 (Fl. 95 del cuaderno principal), que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 31 de octubre de 2019 (Fls. 82 al 88 del cuaderno principal), que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela: 2019-00447.**

**Accionante: HÉCTOR DANIEL MORALES DEVIA.**

**Autoridades Accionadas: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y  
OTROS.**

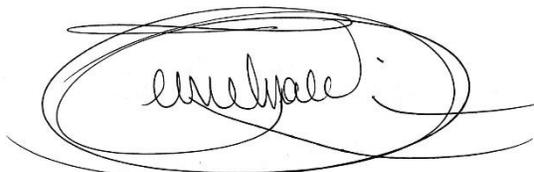
**Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto de 18 de marzo de 2020 (Fl. 56 del cuaderno principal), que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 5 de noviembre de 2019 (Fls. 36 al 50 del cuaderno principal), que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2019-00939-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social / Celedonio Carmona Morales</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 000963 del 15 de enero de 2014, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de Celedonio Carmona Morales.

**CONSIDERACIONES**

1.- Los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, siendo el inciso primero del artículo 231 del siguiente tenor:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, así, por ejemplo, en auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, señaló:

«22. De las normas antes analizadas<sup>2</sup> se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.<sup>3</sup> Veamos:

**6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.** La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>4</sup> de índole formal,<sup>5</sup> son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;<sup>6</sup> **(2)** debe existir solicitud de parte<sup>7</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.<sup>8</sup>

**6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.** La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>9</sup> de índole material,<sup>10</sup> son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,<sup>11</sup> y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>12</sup>

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,<sup>13</sup> el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,<sup>14</sup> la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la*

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

<sup>4</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>5</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

<sup>6</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

<sup>8</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>10</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

<sup>11</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

<sup>13</sup> Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>14</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico».* Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

**6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.** La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.<sup>15</sup> Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda<sup>16</sup> así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;<sup>17</sup> y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

**2.-** Ahora bien, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de la **Resolución No. 000963 del 15 de enero de 2014**, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de Celedonio Carmona Morales, en cuantía de \$ 1.464.143, efectiva a partir del 01 de octubre de 2013.

<sup>15</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>16</sup> Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

<sup>17</sup> Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

Como sustento de la solicitud señala la parte actora que el acto administrativo demandado es violatorio de la Constitución y la ley al haber sido expedida con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de estas y falsa motivación, el cual le esta ocasionando al sistema pensional graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele al demandado una pensión especial que legalmente no le corresponde.

**3.-** Por su parte el también demandado Antonio José Gutiérrez Bonillo, mediante apoderado, en escrito visible a folios 7 al 22 del cuaderno de medidas cautelares, se opone a la solicitud de la medida cautelar alegando que la solicitud presentada por la UGPP no cumple con los requisitos necesarios para su procedencia que exige el artículo 231 del C.P.A.C.A., de igual forma indica que la entidad demandante confunde el régimen especial del que gozan los funcionarios que ingresaron al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria antes del 28 de julio de 2003 con quienes cumplen actividades de alto riesgo, pero que ingresaron a la institución con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003.

**4.-** En ese orden, el Despacho observa que, en el *sub examine* la entidad demandante solicita la nulidad de la **Resolución No. 000963 del 15 de enero de 2014**, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de Celedonio Carmona Morales, en cuantía de \$ 1.464.143, efectiva a partir del 01 de octubre de 2013.

**5.-** Ahora bien, el Despacho observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dicho acto y confrontarlo con las normas señaladas como violadas en el acápite respectivo del libelo demandatorio, en el cual se cita como trasgredida los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 48, 121, 123, 124 y 209 de la Constitución Política; Ley 33 de 1985; Ley 62 de 1985; Ley 32 de 1986; artículo 36 de la Ley 100 de 1993; Decreto 407 de 1994 y el Decreto 2090 de 2003, no surge la violación alegada, pues al también demandado Celedonio Carmona Morales, le fue reconocida su pensión de vejez, por la entidad demandante, aplicando el régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, tal como quedó consignado en la Resolución No. 000963 del 15 de enero de 2014.

Así mismo, no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, el Despacho comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié<sup>18</sup>, cuando señala que: «No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.»

Dadas las anteriores circunstancias, en la parte resolutive del presente proveído se negará la solicitud de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, elevada por la entidad demandante.

---

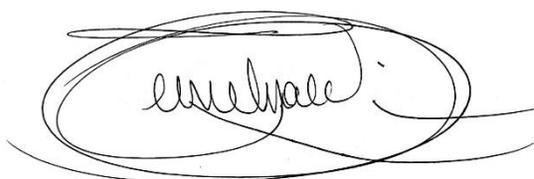
<sup>18</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se niega la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 000963 del 15 de enero de 2014, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de Celedonio Carmona Morales, en cuantía de \$ 1.464.143, efectiva a partir del 01 de octubre de 2013.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/app

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2019-01562-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social / Antonio José Gutiérrez Bonilla</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 1481 del 02 de septiembre de 2011, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Antonio José Gutiérrez Bonilla.

**CONSIDERACIONES**

1.- Los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, siendo el inciso primero del artículo 231 del siguiente tenor:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, así, por ejemplo, en auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, señaló:

«22. De las normas antes analizadas<sup>2</sup> se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.<sup>3</sup> Veamos:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-

**6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.** La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>4</sup> de índole formal,<sup>5</sup> son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;<sup>6</sup> **(2)** debe existir solicitud de parte<sup>7</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.<sup>8</sup>

**6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.** La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>9</sup> de índole material,<sup>10</sup> son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;<sup>11</sup> y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>12</sup>

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,<sup>13</sup> el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,<sup>14</sup> la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido,

---

2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

<sup>4</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>5</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

<sup>6</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las «medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

<sup>8</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>10</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

<sup>11</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

<sup>13</sup> Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>14</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

**6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.** La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.<sup>15</sup> Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda<sup>16</sup> así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;<sup>17</sup> y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

**2.-** Ahora bien, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de la **Resolución No. 1481 del 02 de septiembre de 2011**, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Antonio José Gutiérrez Bonilla, liquidando la prestación con el 75% del salario devengado en el último año de servicios.

Como sustento de la solicitud señala la parte actora que el acto administrativo demandado es violatorio de la Constitución y la ley al haber sido expedida con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de

<sup>15</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>16</sup> Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

<sup>17</sup> Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

estas y falsa motivación, el cual le esta ocasionando al sistema pensional graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele al demandado una pensión especial que legalmente no le corresponde.

3.- Por su parte el también demandado Antonio José Gutiérrez Bonillo, mediante apoderado, en escrito visible a folios 9 al 17 del cuaderno de medidas cautelares, se opone a la solicitud de la medida cautelar alegando que al expedir la Resolución 1481 del 02 de septiembre de 2011 no se violaron normas legales, puesto que se aplicaron preceptos vigentes como el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 del mismo año, de acuerdo con el texto normativo y la jurisprudencia reinante del Consejo de Estado para la época de los hechos.

4.- En ese orden, el Despacho observa que, en el *sub examine* la entidad demandante solicita la nulidad de la **Resolución No. 1481 del 02 de septiembre de 2011**, mediante la cual la Superintendencia Financiera de Colombia reliquidó la pensión de vejez del señor Antonio José Gutiérrez Bonilla, liquidando la prestación con el 75% del salario devengado en el último año de servicios.

5.- Ahora bien, el Despacho observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dichos actos y confrontarlos con las normas señaladas como violadas en el acápite respectivo del libelo demandatorio, en el cual se cita como trasgredida los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 48, 121, 123, 124, 128 y 209 de la Constitución Política; artículos 24 y 36 de la Ley 100 de 1993; artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, no surge la violación alegada, pues al también demandado Antonio José Gutiérrez Bonilla, le fue reliquidada su pensión de vejez, por la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicando el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues en efecto cumplía con el requisito de tiempo de servicio y además el de la edad, aplicándole en consecuencia el régimen pensional previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, tal como quedó consignado en la Resolución 1481 del 02 de septiembre de 2011.

Así mismo, no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, el Despacho comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié<sup>18</sup>, cuando señala que: «No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.»

Dadas las anteriores circunstancias, en la parte resolutive del presente proveído se negará la solicitud de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, elevada por la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, se

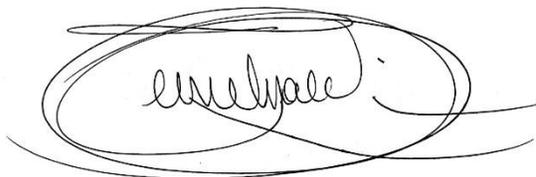
---

<sup>18</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se niega la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 1481 del 02 de septiembre de 2011, mediante la Superintendencia Financiera de Colombia reliquidó la pensión de vejez del señor Antonio José Gutiérrez Bonilla, liquidando la prestación con el 75% del salario devengado en el último año de servicios.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/app

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2019-01659-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social / William Pinzón Segura</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 000182 del 03 de enero de 2007, 59255 del 26 de diciembre de 2007, UGM 012935 del 10 de octubre de 2011, RDP 021893 del 29 de mayo de 2015 y RDP 034536 del 24 de agosto de 2015, mediante las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de vejez a favor de William Pinzón Segura.

**CONSIDERACIONES**

1.- Los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, siendo el inciso primero del artículo 231 del siguiente tenor:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, así, por ejemplo, en auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, señaló:

«22. De las normas antes analizadas<sup>2</sup> se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.<sup>3</sup> Veamos:

**6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.** La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>4</sup> de índole formal,<sup>5</sup> son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;<sup>6</sup> **(2)** debe existir solicitud de parte<sup>7</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.<sup>8</sup>

**6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.** La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>9</sup> de índole material,<sup>10</sup> son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,<sup>11</sup> y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>12</sup>

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,<sup>13</sup> el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,<sup>14</sup> la finalidad

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

<sup>4</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>5</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

<sup>6</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

<sup>8</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>10</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

<sup>11</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

<sup>13</sup> Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>14</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

**6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.** La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.<sup>15</sup> Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda<sup>16</sup> así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;<sup>17</sup> y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

**2.-** Ahora bien, la entidad demandante solicita la suspensión provisional Resoluciones Nos. 000182 del 03 de enero de 2007, 59255 del 26 de diciembre de 2007, UGM 012935 del 10 de octubre de 2011, RDP 021893 del 29 de mayo de 2015 y RDP 034536 del 24 de agosto de 2015, mediante las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de vejez a favor de William Pinzón Segura.

<sup>15</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>16</sup> Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

<sup>17</sup> Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

Como sustento de la solicitud señala la parte actora que el acto administrativo demandado es violatorio de la Constitución y la ley al haber sido expedida con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de estas y falsa motivación, el cual le esta ocasionando al sistema pensional graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele al demandado una pensión especial que legalmente no le corresponde.

**3.-** Así las cosas, el Despacho observa que, en el *sub examine* la entidad demandante solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 000182 del 03 de enero de 2007, 59255 del 26 de diciembre de 2007, UGM 012935 del 10 de octubre de 2011, RDP 021893 del 29 de mayo de 2015 y RDP 034536 del 24 de agosto de 2015, mediante las cuales la Caja Nacional de Previsión Social hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reconoció y reliquidó una pensión de vejez a favor de William Pinzón Segura.

**5.-** Ahora bien, el Despacho observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional de los actos acusados, como quiera que al analizar dichos actos y confrontarlos con las normas señaladas como violadas en el acápite respectivo del libelo demandatorio, en el cual se cita como trasgredida los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 48, 121, 123, 124 y 209 de la Constitución Política; Ley 33 de 1985; Ley 62 de 1985; Ley 32 de 1986; artículo 36 de la Ley 100 de 1993; Decreto 407 de 1994 y el Decreto 2090 de 2003, no surge la violación alegada, pues al también demandado William Pinzón Segura, le fue reconocida y reliquidada su pensión de vejez, por la entidad demandante, aplicando el régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994, Decreto 1158 de 1994 y la Ley 100 de 1993, tal como quedó consignado en los actos acusados.

Así mismo, no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, el Despacho comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié<sup>18</sup>, cuando señala que: «No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajudicial o un dictamen pericial.»

Dadas las anteriores circunstancias, en la parte resolutive del presente proveído se negará la solicitud de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, elevada por la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

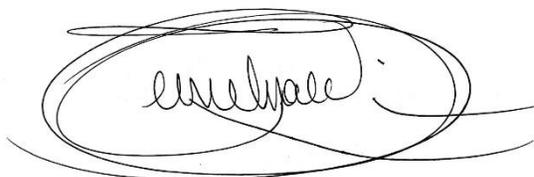
**PRIMERO:** Se niega la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 000182 del 03 de enero de 2007, 59255 del 26 de diciembre de 2007, UGM 012935 del 10 de octubre de 2011, RDP 021893 del 29 de mayo de 2015 y RDP 034536 del 24 de agosto de 2015, mediante las cuales la Caja

---

<sup>18</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

Nacional de Previsión Social hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reconoció y reliquidó una pensión de vejez a favor de William Pinzón Segura.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/app



Radicado: 11001-33-35-029-2019-00158-01

Demandante: Gustavo Miranda Ramírez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-029-2019-00158-01  
**Demandante:** GUSTAVO MIRANDA RAMÍREZ  
**Demandada:** PERSONERÍA DE BOGOTÁ

**Tema:** Sanción disciplinaria

**AUTO DE MEJOR PROVEER**

---

Previo a decidir la apelación de la sentencia del 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, observa la Sala que, entre las pretensiones de nulidad de los actos acusados se encuentra como causal la indebida valoración probatoria, y el recurso a resolver señala que el *a-quo* realizó consideraciones respecto a las pruebas apreciadas por la autoridad disciplinaria.

Sin embargo, ninguna de las documentales anunciadas en los fallos disciplinarios y judicial se encuentran dentro del proceso, asimismo tampoco obra el expediente administrativo en el medio de control de la referencia<sup>1</sup>, resultando necesario su examen para dilucidar los argumentos del recurso de apelación. Por ello, se hace preciso decretar pruebas de oficio de conformidad al artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala:

---

<sup>1</sup> Para lo anterior, se pidió al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través de correo electrónico allegar el expediente administrativo, quien al contestar indicó “[...] (SIC) De conformidad con la solicitud de cargar el C.D. con los antecedentes administrativos que se indican en la Contestación de la Demanda de la Personería de Bogotá, me permito indicar que el día 21 de agosto de 2020, fue recibido por parte de este Despacho el memorial Contestación de demanda, que dentro del correo se observan dos archivos adjuntos (Contestación y Poder), archivos que fueron cargados y anexados al proceso.

*Por lo anterior, no resulta acertado la manifestación por parte de la entidad al indicar que se allega un C.D. como quiera que el memorial fue enviado via correo electronico y para la fecha (21 de agosto de 2020) ya no se estaban recibiendo archivos en físico, por lo tanto, no existe evidencia que la parte demandada anexara la documentación que indica en el acapite de "ANEXOS" de la Contestación de la demanda. [...]*  
(21 1)

*“[...] ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.  
(...)*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. [...]”*

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

Por Secretaría, ofíciase a la Personería de Bogotá, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso el expediente administrativo donde reposa la investigación disciplinaria N° 521930-2015 adelantada contra el señor Gustavo Miranda Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.235.918.

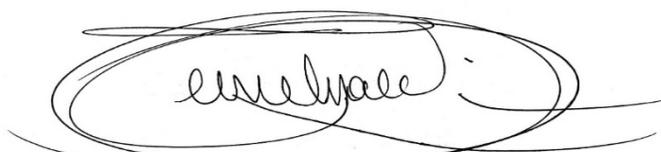
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhOMDGuY6v5CmmvOhktRa\\_0BPwnM0w1OnDHByh8URP2\\_-g](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhOMDGuY6v5CmmvOhktRa_0BPwnM0w1OnDHByh8URP2_-g)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



Radicado: 11001-33-42-046-2019-00127-01  
Demandante: Luis Efrén Bejarano Pinilla

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-046-2019-00127-01  
**Demandante** LUIS EFRÉN BAJARANO PINILLA

**Demandada:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46)



Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.



Radicado: 11001-33-42-046-2019-00127-01  
Demandante: Luis Efrén Bejarano Pinilla

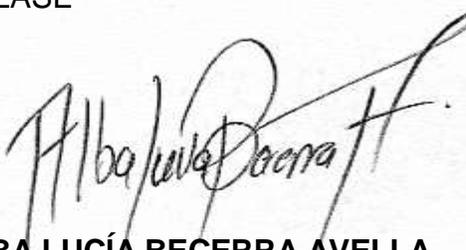
**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado José Antonio Quiroga Pachón:  
[jaqp2277@gmail.com](mailto:jaqp2277@gmail.com)
- Parte demandada, apoderada Ivonne Adriana Díaz Cruz:  
[notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**



---

Radicado: 11001-33-42-046-2019-00127-01  
Demandante: Luis Efrén Bejarano Pinilla

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1e37788da6d5080cf6dbd0e0f77deb460b5f6323ee0e12b7a2ef9af35ec59  
b5**

Documento generado en 22/07/2021 07:26:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 11001-33-42-057-2019-00125-01  
**Demandante:** YEIMY GUIOVANA CASTRO GARCÍA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-057-2019-00125-01  
**Demandante** YEIMY GUIOVANA CASTRO GARCÍA  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 3 de septiembre de 2020, por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, contra la sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.



**Radicado:** 11001-33-42-057-2019-00125-01  
**Demandante:** YEIMY GUIOVANA CASTRO GARCÍA

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado el 3 de septiembre de 2020, por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, contra la sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

**TERCERO:** Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya:  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)



**Radicado:** 11001-33-42-057-2019-00125-01  
**Demandante:** YEIMY GUIOVANA CASTRO GARCÍA

- Parte demandada:
- [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- [t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)
- [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErLHSy6\\_WUpAk2WJCjzdrS4B9rZUmHj-ghfPaZk3GnqT9g?e=U7W6zK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErLHSy6_WUpAk2WJCjzdrS4B9rZUmHj-ghfPaZk3GnqT9g?e=U7W6zK)

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



---

**Radicado:** 11001-33-42-057-2019-00125-01  
**Demandante:** YEIMY GUIOVANA CASTRO GARCÍA

Código de verificación:

**21e4b4af04971ebac4caeb4d600f49791ba65194905d392aecb5c4ab54418  
cea**

Documento generado en 22/07/2021 10:21:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:

11001-3335-016-2019-00052-01  
José Antonio Gravito Figueredo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-3335-016-2019-00052-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO GRAVITO FIGUEREDO  
**DEMANDADA:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**TEMA:** Reliquidación pensión y descuentos en salud sobre mesadas adicionales.

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"



RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:

11001-3335-016-2019-00052-01  
José Antonio Gravito Figueredo

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 4 de febrero de 2021, contra la Sentencia del 29 de enero de esa anualidad, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:

11001-3335-016-2019-00052-01  
José Antonio Gravito Figueredo

conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:

11001-3335-016-2019-00052-01  
José Antonio Gravito Figueredo

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

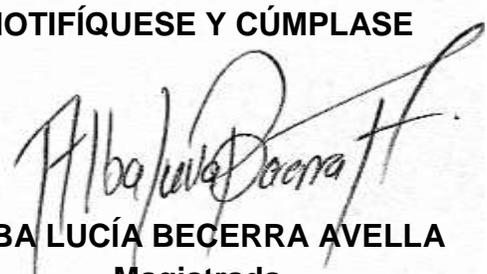
**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/SEGUNDA%20INSTANCIA/11001333501620190005201%20-%20AE?csf=1&web=1&e=tm0By9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/SEGUNDA%20INSTANCIA/11001333501620190005201%20-%20AE?csf=1&web=1&e=tm0By9)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE



RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:

11001-3335-016-2019-00052-01  
José Antonio Gravito Figueredo

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46384c295940d2cf768e0362ee3ff18091785f2e89376ae8d2b680124b5c5af2**

Documento generado en 22/07/2021 07:26:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2014-00120-00  
**Demandante** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON  
**Demandadas:** MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES  
**Tercero con interés directo:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO DE TRASLADO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, por cuanto afirma que no se practicó en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a su representada, según lo previsto por el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso (49 1 a 12).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 134 del C. G. del P, se ordena a la Secretaría de la Subsección D de este Tribunal **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días a las partes del proceso, de la solicitud de nulidad formulada por la referida profesional del Derecho.

Finalmente, se observa que en el archivo 47, página 58 del expediente híbrido, obra poder conferido por la demandada MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, por lo que se procede a **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **GLORIA CECILIA ORTIZ DE GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.421.115 y tarjeta profesional número 22.300 del C. S. de la J., como apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase, relevado del cargo de Curador *Ad Litem*, el abogado Andrés Felipe López Gutiérrez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del CGP.



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00  
Demandante: FONPRECON

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver sobre esta y las demás solicitudes pendientes.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev3NaDkUHrtDj5VV4u6utpkBuQHhWGmqywClww7y3M5d4g?e=vQNfpX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev3NaDkUHrtDj5VV4u6utpkBuQHhWGmqywClww7y3M5d4g?e=vQNfpX)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981c932a8373067bda89a732795e9c3ecc21e2f735c064ef838c2471010ef270  
Documento generado en 22/07/2021 07:26:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-00001-00  
Demandante: Joaquín Conde

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-00001-00  
**Demandante:** JOAQUÍN CONDE  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**Tema:** Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

**AUTO CONCEDE RECURSO**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El 7 de julio de 2021 se profirió auto aprobando la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por \$16.043.545,79 (50 1-11). Decisión notificada el 8 de julio de 2021 (52 1-3)

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "53. *RecursoApelacionUgpp*" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la entidad ejecutada, el 13 de julio de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.



Radicado: 25000-23-42-000-2017-00001-00  
Demandante: Joaquín Conde

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ena5fYLrtv9lgt8O57Ueu2YBkw78xtKA4yBXLZNCTDvY5g?e=A6MaV8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ena5fYLrtv9lgt8O57Ueu2YBkw78xtKA4yBXLZNCTDvY5g?e=A6MaV8)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78e07998a30e601569a4e1f9160592cdf9325266ac61efb25706023556**  
**ca2231**

Documento generado en 22/07/2021 07:26:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2018-02595-00  
DEMANDANTE: Jaime Bermúdez Mendoza

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25000-23-42-000-2018-02595-00  
**DEMANDANTE:** JAIME BERMÚDEZ MENDOZA  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGP

**Tema:** Reliquidación pensión de jubilación y reintegro de aportes  
descontados para pensión

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El diez (10) de diciembre de 2020, la Sala de esta Subsección, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 22 del Expediente digital).

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada interpuso en término el recurso de apelación (archivo 24. Expediente digital).

A su turno el apoderado de la parte accionante solicitó la adición de la decisión (archivo 25. Expediente digital).

El quince (15) de abril de 2021, se emitió sentencia complementaria (archivo 27. Expediente digital).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:



*ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación** *contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del diez (10) de diciembre de 2020, complementada el quince (15) de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

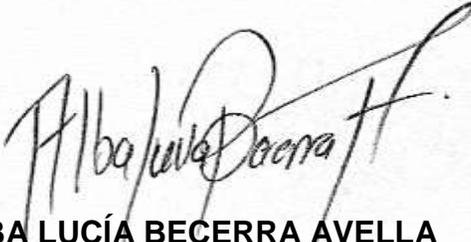
\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VI)



RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2018-02595-00  
DEMANDANTE: Jaime Bermúdez Mendoza

[RTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020180259500%20-%20AE?csf=1&web=1&e=h1Jo5H](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/RTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020180259500%20-%20AE?csf=1&web=1&e=h1Jo5H)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9639e8805c8b9267dcf789e36776492b4c6dffaf7f40f8f6847b4b23f825abe0**

Documento generado en 22/07/2021 07:26:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00241-00  
Demandante: Liliana Mercedes Moreno Suárez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00241-00  
**Demandante:** LILIANA MERCEDES MORENO SUÁREZ  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Tema:** Actualización asignación básica conforme al IPC

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:



**“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá



*traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la parte demandada contestó la demanda, no propuso excepciones previas y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.



## 1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo “09.Contestación” del expediente digital se dispone tener contestada la demanda por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

## 2. De las pruebas

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en los archivos “01.DemandayAnexos (fols. 1-46)” de las páginas 12 a 36 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

La parte demandante no allegó pruebas documentales con la contestación de la demanda.

## 3. De la fijación del litigio

Como problemas jurídicos se formulan los siguientes, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación de los aquí indicados:

¿La Mayor (R) Liliana Mercedes Moreno Suárez, tiene derecho al reajuste, reconocimiento y pago de la asignación básica mensual y demás emolumentos que percibió en actividad, de conformidad con el incremento anual del índice de precios al consumidor IPC, a partir del año 1997 hasta el 2004 y no con los incrementos que en su momento ordenó el Gobierno Nacional? y en caso afirmativo, si ¿es procedente, el reajuste de la asignación básica desde el 1° de enero de 2005 hasta la fecha de retiro, así como el reajuste de la asignación de retiro con base en los nuevos valores liquidados.?

## 4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la



*autoridad judicial.*” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: [oficinajuridicaospina@hotmail.com](mailto:oficinajuridicaospina@hotmail.com)
- Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00241-00  
Demandante: Liliana Mercedes Moreno Suárez

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Euebmy9atO9AiPwC1pYH3HYBPOSxpoW9jqxCABTKpLFZdQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euebmy9atO9AiPwC1pYH3HYBPOSxpoW9jqxCABTKpLFZdQ)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0afd925d7a4e0006f81e7bd70e1993d5f496830b359bb7ad2851a888ff**  
**5c8074**

Documento generado en 22/07/2021 07:26:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00410-00  
DEMANDANTE: Carlos Ernesto Cortés Gómez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25000-23-42-000-2020-00410-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ERNESTO CORTÉS GÓMEZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Tema:** Reconocimiento pensión por aportes

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El ocho (8) de abril de 2021, la Sala de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda (archivo 13 del Expediente digital).

Contra la decisión anterior, la parte demandante interpuso en término el recurso de apelación (archivo 15. Expediente digital).

Con auto del veinticinco (25) de mayo de 2021, se requirió a la profesional del derecho que allegara el poder que la acredite para actuar en nombre y representación de la parte demandante (archivo 18. Expediente digital).

En el archivo 20 del expediente digital milita la sustitución del poder otorgada a la Dra. Sámara Alejandra Zambrano Villada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:



RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:

25000-23-42-000-2020-00410-00  
Carlos Ernesto Cortés Gómez

*ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación** *contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del ocho (8) de abril de 2021.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho Dra. SÁMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 289.231 del C.S. de la Jud., para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del poder de sustitución conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.



RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00410-00  
DEMANDANTE: Carlos Ernesto Cortés Gómez

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020200041000?csf=1&web=1&e=Geuggu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020200041000?csf=1&web=1&e=Geuggu)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eb09caec56cd7ff0f20bdda0aedd713b9cd5262e630c9f9fc67bf81c0689d**  
**03**

Documento generado en 22/07/2021 07:26:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 25000-23-42-000-2020-00642-00  
**Demandante:** Héctor Manuel Martínez López

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00642-00  
**Demandante:** HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**Tema:** Mejor proveer

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia, observa la Sala que, resulta necesario esclarecer algunos puntos oscuros de la contienda por lo que se torna indispensable decretar pruebas de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.**

(...)

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.*



**Radicado:** 25000-23-42-000-2020-00642-00  
**Demandante:** Héctor Manuel Martínez López

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la **parte demandante** que, en el término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria de esta providencia aporte al proceso:

Constancia o prueba que acredite que agotó el recurso de apelación contra la Resolución No. 001723 del 3 de diciembre de 2019, a través de la cual, el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca le reconoció y pagó la pensión de jubilación bajo el marco de la Ley 100 de 1993 junto con la copia del acto que lo decidió.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, ofíciase a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, para que, en el término de diez (10), contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

Certificación en la que indique si contra la Resolución No. 001723 del 3 de diciembre de 2019 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez – Ley 100 de 1993 a HECTOR MANUEL MARTINEZ LOPEZ”*, se interpuso recurso de apelación. En caso afirmativo, allegue el acto administrativo que lo resolvió.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmYTIHWrw-5HshEaZDRuYyqBDqT6ZMFzrvcl9HCtkP9vTA?e=xfsuK2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmYTIHWrw-5HshEaZDRuYyqBDqT6ZMFzrvcl9HCtkP9vTA?e=xfsuK2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**Radicado:** 25000-23-42-000-2020-01049-00  
**Demandante:** JUAN PABLO LANDAETA MUJICA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-01049-00  
**Demandante:** JUAN PABLO LANDAETA MUJICA  
**Demandadas:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO FOMAG.

**Tema:** Mejor proveer

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia, observa la Sala que, resulta necesario esclarecer algunos puntos oscuros de la contienda por lo que se torna indispensable decretar pruebas de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A, que al respecto señala:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.**

(...)

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.*



**Radicado:** 25000-23-42-000-2020-01049-00  
**Demandante:** JUAN PABLO LANDAETA MUJICA

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, ofíciase a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, para que, en el término de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

Certificación en la cual se indique el tipo de vinculación(es) del docente Juan Pablo Landaeta Mujica identificado con la CC No.9.519.815 de Sogamoso con el Departamento de Cundinamarca, así como los tiempos -fecha de ingreso y fecha de finalización- en que esta perduró.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et8oFfZbflldOg1x3OpQY3\\_4B3J5T4nnRZttFCe4sxGbQ7Q?e=gCFGm7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8oFfZbflldOg1x3OpQY3_4B3J5T4nnRZttFCe4sxGbQ7Q?e=gCFGm7)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



Radicado: 25000-2315-000-2019-00204-00  
Demandante: JORGE ALONSO GARRIDO ABAD

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**Magistrada Ponente: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** TUTELA  
**Radicado:** 25000-2315-000-2019-00204-00  
**Accionante:** JORGE ALONSO GARRIDO ABAD  
**Demandado:** NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (*Fls.59*), que **excluyó** de revisión la presente acción de tutela.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 25 de octubre de 2019 (*Fls.48-51*), mediante la cual se **confirmó** la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de septiembre de 2019 (*Fls. 32-36*), que **negó** el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

Dado que se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**



---

**Radicado:** 25000-2315-000-2019-00204-00  
**Demandante:** JORGE ALONSO GARRIDO ABAD

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36a554fabfc8694e1e54e04c45084c31e10663089ed6e659fc272dbbda5397  
08**

Documento generado en 22/07/2021 10:57:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2315-000-2019-00279-00  
Demandante: JAIME MEDINA RAMOS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**Magistrada Ponente: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** TUTELA  
**Radicado:** 25000-2315-000-2019-00279-00  
**Accionante:** JAIME MEDINA RAMOS  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (*Fl.81*), que **excluyó** de revisión la presente acción de tutela.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



---

Radicado: 25000-2315-000-2019-00279-00  
Demandante: JAIME MEDINA RAMOS

Código de verificación:

**9ecc48531438c94805a0142b79f010cc9640c10a9b33ac3134c1532e644f40**

**3b**

Documento generado en 22/07/2021 10:21:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2315-000-2019-00328-00  
Demandante: KATHERINE ANDREA LASTRA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**Magistrada Ponente: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** TUTELA  
**Radicado:** 25000-2315-000-2019-00328-00  
**Accionante:** KATHERINE ANDREA LASTRA  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (*Fl.135*), que **excluyó** de revisión la presente acción de tutela.

Dado que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela, ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



---

**Radicado:** 25000-2315-000-2019-00328-00  
**Demandante:** KATHERINE ANDREA LASTRA

Código de verificación:

**0ada8bb0cc2c467f89958925c9fd467463fc1e56fbeb9b1205a06e0f75d0320**

Documento generado en 22/07/2021 10:21:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2315-000-2019-00415-00  
Demandante: DIEGO ANDRÉS VALENCIA CARO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**Magistrada Ponente: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** TUTELA  
**Radicado:** 25000-2315-000-2019-00415-00  
**Accionante:** DIEGO ANDRÉS VALENCIA CARO  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (Fi.97), que **excluyó** de revisión la presente acción de tutela.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



---

**Radicado:** 25000-2315-000-2019-00415-00  
**Demandante:** DIEGO ANDRÉS VALENCIA CARO

Código de verificación:

**b898bea01eee7d643d924a2e867c54aa706dbc8cf5352ddb8f5f9105bb7eb1e1**

Documento generado en 22/07/2021 10:21:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2315-000-2019-00445-00  
Demandante: GUILLERMO SILVA ARIAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**Magistrada Ponente: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** TUTELA  
**Radicado:** 25000-2315-000-2019-00445-00  
**Accionante:** GUILLERMO SILVA ARIAS  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (Fi.64), que **excluyó** de revisión la presente acción de tutela.

Dado que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela, ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



---

**Radicado:** 25000-2315-000-2019-00445-00  
**Demandante:** GUILLERMO SILVA ARIAS

Código de verificación:

**41216ff30361cc3969187fa92619ae4752925d05293aec624d3db9b3b850f7**

**34**

Documento generado en 22/07/2021 10:21:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2018-01592-00  
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2018-01592-00  
**Demandante:** VENTURA EMILIO DÍAZ MEJÍA  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Tema:** Cumplimiento de fallo judicial

**AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErLgFTy7H6hAgPoDYJRrc5gBCx0bLqV5Wy7HlaFQAEYo0A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErLgFTy7H6hAgPoDYJRrc5gBCx0bLqV5Wy7HlaFQAEYo0A)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a6c299636eeb78d7b3978abb75ccef87f48fa23d98ea9711c573073cafaf9ac

Documento generado en 22/07/2021 07:26:45 AM



---

Radicado: 11001-33-35-027-2015-00337-01  
Demandante: María Fideligna Díaz de Linares

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25307-3333-003-2017-00207-01  
**Demandante:** GLORIA ISABEL GALINDO VARGAS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Tema:** Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que declaró la nulidad de la sentencia y ordenó vincular al señor Vicente Castillo Torres.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones (01 3-41)**

La parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Oficio No. OFI17-15275 MDNSGDAGPSAP del 2 de marzo de 2017, proferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales y **ii)** Resolución No. 2015 del 18 de agosto de 2004, por la cual la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, el apoderado de la parte actora solicitó condenar a la entidad demandada a: **i)** Reconocer una pensión de sobrevivientes a la demandante, en calidad de madre del Soldado Profesional® WILMER VICENTE CASTILLO GALINDO (q.e.p.d.), desde la fecha en que se causó el derecho y en el porcentaje que establezca la



ley, **ii)** Indexar las sumas adeudadas conforme al IPC, **iii)** Liquidar la mesada pensional teniendo en cuenta para el efecto el grado que ostentaba el causante al momento del deceso, **iv)** Pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, **v)** Sufragar las costas y gastos del proceso y **vi)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 188 y siguientes del CPACA.

## **2. Trámite en primera instancia**

La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Girardot, mediante auto del 18 de julio de 2017, en el cual se dispuso notificar personalmente al: **i)** Ministro de Defensa, **ii)** Comandante del Ejército Nacional, **iii)** Procurador Judicial Delegado y **iv)** Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 15 de mayo de 2020, el *a-quo* profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda y ordenó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora Gloria Isabel Galindo Vargas (18 3-16). La parte demandada interpuso recurso de apelación solicitando revocar la decisión de primera instancia y negar sus pretensiones.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la Resolución No. 2015 del 18 de agosto de 2004 (02 3 a 5), mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no solo a la señora Gloria Isabel Galindo Vargas, sino también al señor Vicente Castillo Torres, ambos en calidad de padres del causante; sin embargo, este no fue vinculado a este proceso.

## **3. Auto recurrido (29 1-6)**

Mediante auto del 1º de junio de 2021 se decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de mayo de 2020 ordenando al *a-quo* adoptar las medidas de saneamiento que correspondan, en procura de incorporar al proceso al señor Vicente Castillo Torres, por cuanto, en el presente asunto era necesario vincularlo a la actuación, por tener interés directo en las resultas del proceso, pues, la Resolución No. 2015 del 18 de agosto de 2004 (02 3 a 5), proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, que se ataca con esta demanda, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes tanto a la señora Gloria Isabel Galindo Vargas como al señor Vicente Castillo Torres, ambos en calidad de padres del causante. De allí que, en virtud de lo dispuesto en



el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, resulta indispensable su vinculación.

Se indicó que, como el señor Vicente Castillo Torres, es parte de la relación jurídico sustancial en debate y al haber dictado sentencia sin su vinculación, para garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, el juez de instancia incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., comoquiera que no se citó al proceso en debida forma al mismo.

### **3. Recurso de reposición (31 3-4)**

El apoderado de la parte demandante señala que el señor Vicente Castillo Torres no es un litisconsorte necesario, ya que dispuso de su expectativa de derecho el 10 de noviembre de 2003, al *cederle* sus posibles derechos pensionales por la muerte de su hijo Wilmen Vicente Castrillo Galindo, a la señora Gloria Isabel Galindo.

### **4. Recurso de apelación (31 3-4)**

Solicita conceder el recurso de súplica en caso de negarse la reposición.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Del recurso de reposición y su oportunidad**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]*”

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

***[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***



*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]"*

El auto del 1º de junio de 2021 contra el cual se interpone el recurso, fue notificado el 2 de junio del año en curso, siendo el último día para interponerlo el 10 de junio de la misma anualidad, hecho que aconteció dado que el apoderado de la parte demandante allegó el escrito el 8 de junio de 2021, por ello fue incoado en el término establecido en la norma.

## **2. Del recurso de reposición.**

El apoderado de la parte demandante alega que el señor Vicente Castillo Torres *cedió* su derecho de la posible pensión de sobrevivientes a la señora Gloria Isabel Galindo, razón por la cual, no debe ser llamado como litis consorte necesario.

Para resolver el despacho hará referencia a **i)** la cesión de derechos, **ii)** los derechos pensionales y **iii)** el caso concreto.

### **2.1. De la cesión de derechos**

Respecto al significado de cesión el tratadista argentino Guillermo A. Borda la define como<sup>1</sup> "[...] *el contrato en virtud del cual una persona enajena a otra un derecho del que es titular, para que éste lo ejerza a nombre propio [...]"*

Los autores colombianos Jaime Arteaga y Jesús Arteaga la definen como la<sup>2</sup> "[...] *operación por la cual un acreedor transfiere voluntariamente sus derechos contra el deudor a un tercero que llega a ser acreedor en su lugar. El que cede el crédito se llama cedente, quien lo adquiere cesionario y el deudor cuya deuda se cede, cedido [...]"* asimismo, el doctrinante Guillermo

<sup>1</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Contratos. Segunda edición. Editorial Perrot: Buenos Aires. Pág. 295. Ver: Investigación Profesoral de Martha Mahecha López – Universidad de la Sabana. <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5415/129339.pdf?sequence=1#:~:text=En%20a%20legislaci%C3%B3n%20civil%20colombiana,el%20t%C3%ADtulo%20que%20le%20antecede.>

<sup>2</sup> ARTEAGA, Jaime -ARTEAGA, Jesús. Curso de Derecho Civil. Contratos. Editorial Temis: Bogotá, 1980. Pág. 67.



Cardona Hernández establece que<sup>3</sup> *"La cesión de derechos consiste en la disposición que del derecho hace su titular traspasándolo a otra persona sea a título gratuito u oneroso ya que se trata de un efecto patrimonial enajenable como cualquier otro"*

Por otro lado, la Real Academia de la Lengua Española en su diccionario del español jurídico define la cesión de derechos como:<sup>4</sup> *"[...] Renuncia de algo, posesión, acción o derecho, que alguien hace a favor de otra persona. [...]"*

Respecto a la cesión el Consejo de Estado ha señalado:<sup>5</sup>

*"[...] El Código Civil trata de tres clases de cesiones: de créditos personales; de derechos de herencia y de derechos litigiosos, cada una de las cuales tiene su propio régimen. Interesan para los efectos del presente proceso, (1) la cesión de crédito y, (2) la cesión de derechos litigiosos.*

1) La **cesión de un crédito** genera dos tipos de relaciones: entre cedente y cesionario y entre cesionario y deudor. Para que la cesión sea eficaz entre cedente y cesionario [a cualquier título que se haga], se requiere de la entrega del título [si el crédito consta por escrito, o del otorgamiento de uno por parte del cedente] y de su notificación o aceptación por el cesionario<sup>6</sup>.

*Para que la cesión produzca efecto frente al deudor y frente a terceros, se requiere que sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por éste [Artículo 1960 del Código Civil], mediante la exhibición del título, en el que se haya anotado el traspaso del derecho, con la designación del cesionario, bajo la firma del cedente. La ley no exige como requisito de eficacia de la cesión de un crédito que se indique si ésta se hace a título oneroso o gratuito. Le asigna, sin embargo, distintos niveles de responsabilidad al cedente, según una u otra modalidad de cesión [artículo 1965 del Código Civil].*

2) La **cesión de un derecho litigioso** es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos que se controvierten en juicio. De esta manera, se cede la posición de sujeto de la relación jurídica procesal y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan, con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión, pues se trata de derechos inciertos.

<sup>3</sup> CARDONA HERNANDEZ, Guillermo. Contratos Civiles. Segunda Edición. Ediciones Abogados Librería: Bogotá, 1995. Pág. 94.

<sup>4</sup> <https://dpej.rae.es/lema/cesi%C3%B3n>

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Alberto Montaña Plata, Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02144-03(46395)

<sup>6</sup> Artículo 33 de la Ley 57 de 188



*El acto de la cesión está desprovisto de toda solemnidad, toda vez que ninguna norma exige algún tipo de formalidad.<sup>7</sup> El adquirente a cualquier título del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. A partir de los anteriores supuestos, la Sala procederá a examinar la cesión de derechos efectuada por MEDARDO SERNA VALLEJO a favor de la sociedad SERNA MELO. [...]*

Sobre la cesión de derechos herenciales la Corte Suprema de Justicia indicó:<sup>8</sup> “[...] El referido derecho de herencia, ha dicho la Corte, es de índole patrimonial, como todos los demás derechos reales o crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte o transferido en todo o en parte ya cualquier título, por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento la cesión del derecho de herencia [...]”

En síntesis, la cesión de derechos, alude a la transmisión directa de la titularidad de un derecho a favor del tercero. En este sentido la legislación civil colombiana únicamente trae consigo tres clases de cesiones que son de **i) créditos personales**: donde el acreedor del crédito, de una manera libre lo traslada a favor de otra persona; **ii) de derechos de herencia**: en el cual se transfiere el derecho patrimonial que se tiene sobre la sucesión y **iii) de derechos litigiosos**, se conceden los derechos de una Litis - demanda-.

## 2.2. De los derechos pensionales

La seguridad social, - ha dicho de manera reiterada la Corte Constitucional<sup>9</sup> -, constituye no sólo un servicio público de carácter obligatorio sino también un **derecho irrenunciable** de toda persona (CP. artículos 48, 49 y 365)<sup>10</sup>.

De igual manera la seguridad social se encuentra prevista en la Constitución como un derecho económico y social (C.P. art. 48). En virtud de tal reconocimiento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en cuanto a su naturaleza jurídica el mismo se identifica como un *derecho prestacional*<sup>11</sup>. Ello es así, por una parte, porque todas las personas

<sup>7</sup> (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 14/2001, Exp. 5647. M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil. - Bogotá, D. E., 29 de septiembre de 1984. (Magistrado ponente: Doctor Horacio Montoya Gil) id: 344758 Número de providencia: 0228

<sup>9</sup> Corte Constitucional C-543 de 2007

<sup>10</sup> Ver al respecto, entre otras, las sentencias SU-819/99 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-1489/02 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-086/02 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-791/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En ciertos casos, la ley igualmente le ha conferido a la seguridad social la naturaleza de *servicio público esencial*, por lo que se debe garantizar su prestación de forma permanente y continua, a fin de lograr el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad (C.P. art. 56). En la actualidad, el artículo 4° de la Ley 100 de 1993, establece que el citado servicio es *esencial* en todo lo relacionado con el sistema general de salud y, en materia pensional, solamente en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones. Ver la síntesis de la sentencia C-111/06 M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>11</sup> Véase, entre otras, las sentencias: T-102 de 1998, T-560 de 1998, SU-819 de 1999, SU-111 de 1997 y SU-562 de 1999.



tienen el derecho de exigir un conjunto de *prestaciones* a cargo de las entidades que integran el sistema de seguridad social, no solamente dirigidas a garantizar los derechos irrenunciables de las personas, sino también a obtener una calidad de vida acorde con el principio de la dignidad humana<sup>12</sup>, y por la otra, porque para asegurar su efectiva realización, se requiere -en la mayoría de los casos acreditar el cumplimiento de normas presupuestales, procesales y de organización, que lo hagan viable y, además, permitan mantener el equilibrio económico y financiero del sistema<sup>13</sup>.

Ha señalado la Corte:<sup>14</sup>

*"[...] Una simple lectura de los artículos 48, 49 y 365 de la Carta demuestra que corresponde a la ley determinar los elementos estructurales del sistema, tales como (i) concretar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, (ii) regular el servicio, (iii) autorizar o no su prestación por particulares, (iv) fijar las competencias de la Nación y las entidades territoriales, (v) determinar el monto de los aportes y, (vi) señalar los componentes de la atención básica que será obligatoria y gratuita, entre otros.*

*Sin embargo, lo anterior no significa que la decisión legislativa sea completamente libre, ni que la reglamentación adoptada esté ajena al control constitucional, pues es obvio que existen límites, tanto de carácter formal (competencia, procedimiento y forma) como de carácter material (valores y principios en que se funda el Estado Social de Derecho), señalados directamente por el Constituyente y que restringen esa discrecionalidad<sup>7</sup>. "Por consiguiente, si el Legislador opta, por ejemplo, por una regulación en virtud de la cual las personas pueden escoger entre afiliarse o no a la seguridad social, ese diseño sería inconstitucional por desconocer el carácter irrenunciable de la seguridad social". Lo mismo ocurriría si el Estado se desentendiera de las funciones de dirección, coordinación y control a la seguridad social, porque esas fueron precisamente algunas de las tareas expresamente asignadas en la Carta del 91. [...]"*

De la misma forma, la Corte Constitucional indicó respecto a una pensión de que en tal evento fue de invalidez que:<sup>15</sup>

*"[...] La pensión de invalidez es una prestación irrenunciable del trabajador a la luz de la Constitución, pues el artículo 48 superior establece que "se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social" (inciso segundo) y, por su parte, el artículo 53 superior, al señalar los principios*

<sup>12</sup> Sentencia C-432 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>13</sup> Sentencia C-227 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En el mismo sentido ver la síntesis efectuada en la Sentencia C-111/06 M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>14</sup> Sentencia C- 791 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-556 de 1994



*mínimos fundamentales del Estatuto del Trabajo, dispone que son irrenunciables "los beneficios mínimos establecidos en normas laborales", así como la garantía de la seguridad social y que "la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".*

*La normatividad constitucional garantiza pues el derecho irrenunciable a la seguridad social, la cual, en lo referente a la pensión de invalidez, constituye un patrimonio inalienable del incapacitado. Además, los mismos criterios que tuvo el legislador para considerarla inembargable, valen para hacerla irrenunciable, pues donde caben las mismas causas, caben efectos similares, más aún cuando la norma consagra para la pensión de invalidez la inembargabilidad total. [...]"*

Por otra parte, el Consejo de Estado refirió sobre una pensión de sobrevivientes:<sup>16</sup>

*"[...] Hechas las anteriores precisiones, advierte el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, el derecho al reconocimiento de la pensión, no es objeto de transacción o conciliación. En dicho sentido, se ha señalado:*

*"...la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles, razón por la cual, no es procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, si lo que se quiere discutir, como en este caso, gira en torno a una prestación pensional, dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.*

*En efecto, cuando una persona considera que tiene derecho al reconocimiento de una pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en posibilidad de conciliar tal derecho, ya que las condiciones para su reconocimiento están establecidas en la ley, y por lo tanto son de orden público, no susceptibles de negociación o modificación. (...)"<sup>17</sup>*

*En este punto, es importante resaltar que el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 de la Constitución Política tiene por objeto **amparar los derechos irrenunciables** de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten y como tal, impone al estado y a la sociedad el deber de garantizar la*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00085-01(2540-13)

<sup>17</sup> Auto del 23 de febrero de 2012, Expediente No. 68001-23-31-000-2010-00524-01(0815-11) Actor: Delio Eucardo Ariza Quitián, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



*cobertura de las prestaciones de carácter económico y salud para procurar unas condiciones óptimas de vida.*

*Tal y como lo ha definido el artículo 46 de la ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél<sup>18</sup>.*

*De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte. En este sentido, “...**la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria...**”<sup>19</sup>*

*Acorde con lo mencionado, se tiene entonces que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que constituye un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y que constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental<sup>20</sup>. Lo anterior, “por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada.<sup>21</sup> [...]” (Negrilla fuera del texto original)*

Asimismo, sobre la “dejaición” de un derecho pensional el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló:<sup>22</sup>

*“[...] Así las cosas, como lo expresó el a quo, la entidad demandada a pesar de contar con el consentimiento de la interesada para revocar su propio acto administrativo, vulneró el debido proceso administrativo y a la seguridad social en pensiones en conexidad con la vida digna y el mínimo vital de la administrada, **al aceptar la dejaición de un derecho irrenunciable**, cuando lo procedente era demandar en acción*

<sup>18</sup> Al respecto se pueden ver las sentencias T-089 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-606 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-424 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-1283 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

<sup>19</sup> Sentencia C-002 de 1999 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

<sup>20</sup> El carácter de derecho fundamental ha sido sostenido en las sentencias T-553 de 1994 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) y T-827 de 1999 (MP. Alejandro Martínez Caballero.)

<sup>21</sup> Sentencia T-173 de 1994, (MP. Alejandro Martínez Caballero)

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01920-01(AC)



*de lesividad su propio acto de reconocimiento de pensión de beneficiarios.*

*En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió.*

*Con base en todo lo anterior, **entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional** y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de devengar la pensión de beneficiaria a la señora Virgelina León Esguerra, carga que no puede trasladarse al administrado, la Sala adicionará la decisión de instancia en el sentido de dejar sin efectos las Resoluciones No. 1185 de 2009 y 2229 de 2009, y la confirmará en lo demás, en cuanto protegió los derechos fundamentales de la actora a la seguridad social en pensiones, el debido proceso, la protección del adulto mayor, la salud y el mínimo vital y ordenó el pago de las mesadas dejadas de consignar desde la orden de suspensión y la reanudación del pago de la cuota pensional a que tiene derecho como beneficiaria del señor Cesar Augusto Rosas Vásquez (qepd). [...]” (Negrilla fuera del texto original)*

En síntesis, los derechos pensionales al estar amparados bajo el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 de la Constitución Política **resultan irrenunciables**, por cuanto tienen como fin la protección de las contingencias que la afecten y como tal, imponen al estado y a la sociedad el deber de garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico y salud para procurar unas condiciones óptimas de vida.

### **2.3. Solución a los argumentos del recurso de reposición**

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, es claro que el documento de *cesión de derechos* firmado por el señor Vicente Castillo Torres no está acorde con las normas legales vigentes, pues, la cesión realizada no se hizo de conformidad a la Ley, toda vez, que en virtud del artículo 48 de la Constitución Política, si realmente se ostenta su titularidad, la pensión es una prestación económica que constituye un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

Ahora bien, podría decirse que la cesión realizada por el señor Castillo Torres de conformidad a lo previsto por el artículo 1602 del Código Civil<sup>23</sup>,

<sup>23</sup> “[...] ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. [...]”



está cobijada por la autonomía de la voluntad y libertad contractual, correspondiéndole a las partes fijar los límites y prohibiciones.<sup>24</sup>

Sin embargo, es preciso señalar que el artículo 1521 del Código Civil prohíbe la enajenación<sup>25</sup> en los siguientes casos:

**“[...] ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:**  
1o.) *De las cosas que no están en el comercio.*  
2o.) **De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.**  
3o.) *De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. [...]”*  
(Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, al ser un derecho irrenunciable el de Seguridad Social en pensión, la cesión que pretendió realizar el señor Vicente Castillo Torres en favor de la señora Gloria Isabel Galindo Vargas, tiene como base un derecho que no puede transferirse a otra persona, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 1521 *ídem* y el artículo 48 Constitucional, haciendo que el objeto de la enajenación sea ilícito y por ende, inadmisibles las cesiones de derechos pensionales, razón por la cual, lo argüido por la parte demandante no tiene vocación de prosperar.

Adicionalmente, al ser irrenunciable dicho derecho, de conformidad a lo señalado por Consejo de Estado<sup>26</sup>, la “*dejación*” debe ser determinada por un juez, pues de no ser así, se vulnerarían los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, el debido proceso, la protección del adulto mayor, la salud y el mínimo vital, ello sin perjuicio de que, a través del proceso, deba determinarse si realmente el señor Vicente Castillo Torres tiene el derecho que le fuera denegado por el acto administrativo cuya nulidad se demanda.

En conclusión, no se repondrá el auto proferido el 1º de junio de 2021 se decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de mayo de 2020 y ordenó adoptar las medidas de saneamiento que correspondan, en procura de incorporar al proceso al señor Vicente Castillo Torres

### 3. Del recurso de súplica

<sup>24</sup> MOSCOSO, Ana Lucía. Cesión de derechos. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, 1967.

<sup>25</sup> El despacho advierte que debe entenderse por enajenación todo negocio que tenga como fin transmitir un bien o un derecho a otra persona, sea a título oneroso o gratuito, entre los que podemos encontrar la cesión.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01920-01(AC)



Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso recurso de súplica en subsidio de la reposición, atañe a los demás integrantes la Sala de la Subsección D, resolver los argumentos allí planteados de conformidad a lo previsto en el artículo 246 del CPACA. Razón por la cual, se ordena a la Secretaría efectuar el correspondiente trámite, tal como lo señala la norma *ibidem*.

Por las razones expuestas se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 1º de junio de 2021 se decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de mayo de 2020 y ordenó al *a-quo* adoptar las medidas de saneamiento que correspondan, en procura de incorporar al proceso al señor Vicente Castillo Torres

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección efectuar el correspondiente trámite del recurso de súplica interpuesto, de acuerdo con el artículo 246 del CPACA.

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es0btldXaY9KuXQaCUXdgH4BMYxiDwuukq1FK0fr8JagMQ?e=FSiym](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es0btldXaY9KuXQaCUXdgH4BMYxiDwuukq1FK0fr8JagMQ?e=FSiym)  
[o](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**



---

Radicación: 25307-3333-003-2017-00207-01  
Demandante: Gloria Isabel Galindo Vargas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50e529baeff091793d587d667e1d21e7556f0278fe5c1a2687323c4a4c  
9bb178**

Documento generado en 22/07/2021 07:26:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00989-00  
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 25000234200020180098900**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**Demandado: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante.

**ANTECEDENTES**

El 22 de abril de 2021 (34, fls.1-20, exp. virtual) la Sala de Decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, la cual fue notificada electrónicamente el 26 de mayo de 2021 (35, exp. digital).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "37 Escrito Apelación, fls.1-4" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, el 09 de junio de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", frente a la interposición del recurso dispone:

*"ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su***



**notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la entidad demandante COLPENSIONES.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante Colpensiones, contra la sentencia del 22 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

En consecuencia,

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/LISANDRO/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020180098900?csf=1&web=1&e=NOGaH2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/LISANDRO/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020180098900?csf=1&web=1&e=NOGaH2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/LGC



---

Radicado: 25000-23-42-000-2018-00989-00  
Demandante: Colpensiones

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01c77da96464e3ce24fc2cb3fe6c238efa36a35987a449994424f3046aedf996**

Documento generado en 22/07/2021 07:26:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 25000-23-42-000-2018-02104-00

**Demandante:** Cecilia Gasca Castillo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** **25000234200020180210400**  
**Demandante:** CECILIA GASCA CASTILLO  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Tema:** Mejor proveer

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia, observa la Sala que, resulta necesario esclarecer algunos puntos oscuros de la contienda por lo que se torna indispensable decretar pruebas de oficio de conformidad con el artículo 213 del CPACA., que al respecto señala:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.**

(...)

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.*

Por lo expuesto se,



**Radicado:** 25000-23-42-000-2018-02104-00

**Demandante:** Cecilia Gasca Castillo

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por Secretaría, se libre oficio a la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**, para que con destino a este expediente **en el término de diez (10)**, contados desde la recepción del correspondiente oficio, allegue la copia de la totalidad expediente administrativo pensional de la señora **CECILIA GASCA CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.415.544**, así como los documentos o liquidaciones que sirvieron de soporte a las Resoluciones Nos. GNR 294386 del 06 de octubre de 2016, GNR 349533 del 22 de noviembre de 2016 y, VPB 3110 del 25 de enero de 2017, aquí demandadas, en donde se evidencien los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para la conformación del ingreso base de liquidación pensional de la demandante.

**Adviértase** que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto por desacato a orden judicial y da lugar a la imposición de las sanciones legales de conformidad con los artículos 44 del C.G.P., y 60A. de la Ley 270 de 1996.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/LISANDRO/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020180210400?csf=1&web=1&e=mKvTu6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/LISANDRO/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020180210400?csf=1&web=1&e=mKvTu6)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado